

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

CARMEN M.
CORTÉS RUIZ
Apelada

v.

JOSÉ RAMIRO
HERNÁNDEZ SANTANA
Apelante

KLAN201900101

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Carolina

Número:
F DI2002-0092

Sobre: Alimentos

Panel integrado por su presidenta, la Juez Birriel Cardona, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas

Ortiz Flores, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2019.

Comparece el apelante, señor José Ramiro Hernández Santana (Sr. Hernández; peticionario) y nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan, el 7 de noviembre de 2018.¹ Mediante la referida *Resolución*, el foro primario determinó, entre otras cosas, relevar al apelante del pago de la pensión de su hija adulta y reinstalar el pago de la pensión alimentaria a favor de un hijo menor.

Inconforme, el Sr. Hernández instó una *Moción Solicitando Reconsideración en Torno a Dos Asuntos Medulares Relacionados a la Resolución Notificada el pasado 4 de diciembre de 2018*. No obstante, la misma le fue denegada el 20 de diciembre de 2018.²

Acogido el recurso de apelación presentado como uno de *certiorari*, el cual retiene su identificación alfanumérica, y por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el auto de *certiorari* a los fines de modificar la *Resolución* recurrida.

I

La apelada, señora Carmen Milagros Cortés Ruiz (Sra. Cortés; recurrida), y el peticionario procrearon tres hijos de nombres Karina,

¹ Notificada el 4 de diciembre de 2018.

² Notificada el 27 de diciembre de 2018.

Ángel y José, todos de apellidos Hernández Cortés, quienes nacieron el 25 de junio de 1996 y el 13 de enero de 2000, respectivamente. El 4 de junio de 2003, mediante *Sentencia de Divorcio*, el TPI le otorgó a la recurrida la custodia de los tres hijos menores y, para beneficio de éstos, fijó una pensión alimentaria de \$1,731 mensuales.

El 19 de mayo de 2017, es decir, catorce años más tarde de dictada la *Sentencia de Divorcio*, el Sr. Hernández instó por derecho propio, una *Moción Sobre Revisión de Alimentos* en cuanto a la pensión alimentaria de sus hijos menores de edad, Ángel y José Hernández Cortés. Además, solicitó el relevo de la pensión en cuanto a su hija Karina Hernández Cortés, por ésta haber alcanzado la mayoría de edad. Posteriormente, el foro apelado refirió la *Moción Sobre Revisión de Alimentos* del apelante ante la consideración de la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA). Asimismo, dicho foro le concedió 20 días a la joven, Karina Hernández Cortés, para que expusiera su posición en cuanto a la petición de relevo de pensión del apelante.

Por su parte, el 5 de julio de 2017, la joven, Karina Hernández Cortés, incoó una *Urgente Solicitud de Alimentos por Hijo Mayor de Edad Cursando Estudios* para sufragar sus estudios universitarios. Ese día, la recurrida presentó una *Urgentísima Moción Solicitando Revisión de Pensión Alimentaria y en Solicitud de Tránsito de Vista del 12 de julio de 2017* en cuanto a la pensión fijada a favor de sus hijos menores Ángel y José Hernández Cortés. El 7 de julio de 2017, el TPI ordenó que se consolidaran las dos solicitudes de revisión de pensión.

Así las cosas, el 21 de noviembre de 2017, se llevó a cabo la *Vista sobre Revisión de Pensión Alimentaria* ante la EPA. Luego analizar la prueba testifical y documental ante sí, la EPA expidió el correspondiente *Informe de la Examinadora de Pensiones Alimentarias* para recomendar que se le impusiera al Sr. Hernández la obligación de proveer una pensión alimentaria en beneficio de sus hijos menores, José y Ángel Hernández Cortés, consistente de \$1,166.32 mensual en el periodo del 5

de julio de 2017 al 15 de octubre de 2017, \$545.53 del 15 de octubre de 2017 al 31 de mayo de 2018, y \$446.78 desde el 1 de junio de 2018. Además, la EPA recomendó que el peticionario debía reembolsar el 33% de los gastos de graduación y de salud no cubiertos por el plan médico. Luego de examinar el *Informe* de la EPA con las recomendaciones de ésta, el 5 de diciembre de 2017, el TPI emitió una *Determinación sobre Pensión Alimentaria Resolución* mediante la cual le impartió su aprobación al mencionado *Informe*.³

Posteriormente, el 30 de enero de 2018, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual, entre otras cosas, decretó que toda vez que el Sr. Hernández no había sido relevado de la pensión de su hija, Karina Hernández Cortés, éste debía seguir pagando, provisionalmente, una pensión de \$577 a favor de su hija **hasta que se celebre la Vista Evidenciaria de Relevo de Pensión/Alimentos Entre Parientes o hasta que se dispusiese otra cosa**.⁴

Por otro lado, el 27 de julio de 2018, el TPI relevó al peticionario del pago de la pensión alimentaria a favor de su hijo, José Hernández Cortés, por causa de los ingresos que éste recibía como militar por haber ingresado al Ejército de los Estados Unidos ese mismo mes. También, determinó que, a partir del 1 de junio de 2018, el apelante pagaría, provisionalmente, la suma de \$223.39 mensual de pensión alimentaria para beneficio de su hijo menor, Ángel Hernández Cortés, a través de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME).⁵ Ese mismo día, el TPI refirió el caso a la EPA para que se determinase la pensión alimentaria para el otro hijo menor, Ángel Hernández Cortés, puesto que aún no se había celebrado la correspondiente *Vista*.

Mientras, el 7 de agosto de 2018, la joven Karina Hernández Cortés, le informó por primera vez al TPI, que había culminado su

³ Notificada el 8 de diciembre de 2017. Dicha suma, representaba una tercera parte (1/3) de la pensión de \$1,731 que se había fijado para beneficio de los tres menores.

⁴ Notificada el 8 de febrero de 2018. El TPI concluyó que el Sr. Hernández debió haberle pagado a su hija Karina Hernández Cortés, la suma de \$577 mensuales desde el 5 de julio de 2017, fecha en la que se revisó y redujo la pensión alimentaria de los hermanos de ésta, Ángel y José Hernández Cortés.

⁵ Pensión alimentaria provisional de \$223.39 ($\$446.76/2=\223.39).

bachillerato en enfermería en mayo de 2018. A su vez, indicó que, en agosto de 2018, comenzaría a tomar unos cursos necesarios para que fuese aceptada en la Escuela de Medicina. En su consecuencia, el 23 de agosto de 2018, el peticionario solicitó una vez más el relevo de la pensión alimentaria en cuanto a su hija, Karina Hernández Cortés. Argumentó que, a pesar de haber terminado su bachillerato en enfermería en mayo de 2018, su hija aún no había sido admitida a la Escuela de Medicina.

Por su parte, el 7 de septiembre de 2018, Karina Hernández Cortés, presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden* en la que aseveró que aún no había terminado sus estudios universitarios conducentes al bachillerato de enfermería. Así las cosas, el 12 de septiembre de 2018, el foro apelado emitió una *Orden* para **mantener el status quo en el caso, hasta que se celebrara la Vista Evidenciaria Sobre el Relevo de Pensión/Alimentos Entre Parientes del 7 de noviembre de 2018.**

Mientras, el 17 de septiembre de 2018, el Sr. Hernández compareció nuevamente ante el foro apelado para solicitar el relevo de la pensión de su hija, Karina Hernández Cortés. Así pues, luego de evaluar las peticiones sometidas por las partes, el 21 de septiembre de 2018, el TPI reconsideró y, **provisionalmente, relevó al apelante del pago de la pensión de su hija, Karina Hernández Cortés, hasta que se celebrara la Vista Evidenciaria Sobre el Relevo de Pensión/Alimentos Entre Parientes del 7 de noviembre de 2018.** Sin embargo, el foro apelado le fijó al peticionario un plan de pago, consistente de \$223.35 mensuales para la deuda de su hija, Karina Hernández Cortés. Además, en la mencionada *Orden* el TPI consignó lo siguiente:

Al Tribunal le llama la atención, que la joven indicara en Sala el 7 de agosto de 2018, que iba a tomar unos cursos “para ser aceptada en la escuela de medicina” y ahora indique que continuará estudiando enfermería, pues en la misma vista del 7 de agosto de 2018, dijo que había obtenido su bachillerato en enfermería en mayo de 2018.

El 23 de octubre de 2018, la joven Karina Hernández Cortés instó una solicitud de reconsideración. No obstante, el TPI denegó la misma el 26 de octubre de 2018. Además, ese día, **la Sra. Cortés solicitó el restablecimiento de la pensión alimentaria de su hijo José Hernández Cortés, por este haber sido dado de baja por el Ejército de los Estados Unidos por razones médicas** (“medical discharge”). Por ello, el foro apelado le concedió término al Sr. Hernández para que replicara.

El 7 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la Vista Evidenciaria Sobre el Relevo de Pensión/Alimentos Entre Parientes a la cual comparecieron todas las partes con sus respectivas representaciones legales. En la misma, la joven Karina Hernández Cortés, declaró en lo pertinente, lo siguiente:

- Comenzó a estudiar un bachillerato en enfermería en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Carolina, en septiembre de 2014.
- Culminó el bachillerato en enfermería en la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas, en mayo de 2018.
- Posee una licencia provisional de Enfermera Generalista de Puerto Rico.
- Continuó tomando cursos en agosto de 2018, en el Recinto de Bayamón, que son necesarios para ser admitida a una Escuela de Medicina, porque el bachillerato en enfermería no los ofrecía ni requería.
- Esperaba culminar estos cursos en mayo de 2019.
- En estos momentos no cuenta con una beca para sufragar sus estudios.
- Ha estado pagando sus cursos con “prórroga”
- No trabaja como enfermera porque está estudiando para la reválida de enfermería y para el examen de ingreso para la escuela de medicina (MCAT).

De otra parte, y a preguntas del TPI, la declarante indicó lo siguiente:

- Para entrar a la Escuela de Medicina en agosto de 2019, necesitaba tomar el MCAT a más tardar en septiembre de 2018.
- No tomó el MCAT en septiembre de 2018, porque, supuestamente, los espacios “estaban llenos”.
- Luego dijo que no lo tomó porque no se sentía “preparada”.
- Reconoció que, por esa razón, no podrá ingresar a la Escuela de Medicina en agosto de 2019.

También, a preguntas del representante legal del Sr. Hernández, Karina Hernández Cortés admitió que los cursos que tomaba para la fecha de la *Vista* no eran conducentes a un grado académico. A su vez, la declarante admitió que podía ejercer la enfermería.

Por su parte, en la *Vista Evidenciaria*, el Sr. Hernández declaró que el 19 de octubre de 2017 había sido despedido de su trabajo como vendedor de autos en Garaje Isla Verde. Añadió que para la fecha de la *Vista* estaba desempleado.

Así las cosas, y luego de evaluar la prueba documental y testifical ante sí, el 7 de noviembre de 2018, **el TPI emitió una Resolución mediante la cual relevó al apelante del pago de la pensión de su hija, la joven Karina Hernández Cortés, efectivo el mencionado relevo al 1 de junio de 2018; a su vez, reinstaló el pago de la pensión alimentaria a favor de su hijo menor, José Hernández Cortés.**⁶ En síntesis y en lo pertinente, el TPI expresó que según la prueba desfilada la admisión de la joven Karina Hernández Cortés a la Escuela de Medicina, no era factible.

Insatisfecho con lo resuelto, el peticionario acudió oportunamente al TPI mediante una *Moción Solicitando Reconsideración en Torno a Dos Asuntos Medulares Relacionados a la Resolución Notificada el Pasado 4 de diciembre de 2018*. En lo pertinente, **le solicitó al TPI que enmendara la Resolución emitida a los fines de que se expresara en cuanto a la Urgente Solicitud de Alimentos por Hijo Mayor de Edad Cursando Estudios que instó la joven Karina Hernández Cortés**, para sufragar los estudios que cursó durante el periodo de agosto de 2017 a mayo de

⁶ Notificada el 4 de diciembre de 2018. En lo pertinente, el TPI concluyó lo siguiente:

[...] debido a las circunstancias particulares de este caso, **el demandado queda relevado del pago de la pensión de Karina efectivo el 1 de junio de 2018.** Además, no podemos perder de perspectiva que la pensión alimentaria de sus hermanos menores Ángel y José Hernández Cortés, quienes todavía tienen 18 años de edad, tiene prioridad en este caso. *Key Nieves v. Oyola Nieves*, 116 D.P.R. 261, 267 (1985).

Relacionado con esto último, y toda vez que el demandado no se opuso a que se reestablezca la pensión alimentaria de su hijo José, quien "sufrió una lesión en su entrenamiento y el 17 de septiembre de 2018, el ejército le dio un medical discharge", **efectivo el 17 de septiembre de 2018, el demandado deberá volver a pagar la pensión alimentaria de \$446.78 mensuales para beneficio tanto de José como de Ángel.**

[...]

2018. También solicitó que se ordenara el traslado de la petición de restablecimiento de pensión de su hijo menor José y ex militar a la División de Alimentos Interestatales de ASUME. Mediante *Resolución* emitida el 20 de diciembre de 2018, el TPI denegó la moción de reconsideración del peticionario.⁷

Inconforme, el Sr. Hernández acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de apelación, en el cual nos señala la comisión de los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL GUARDAR SILENCIO SOBRE LOS ALIMENTOS ENTRE PARIENTES, SI ALGUNO, CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE AGOSTO DEL 2017 A MAYO DE 2018, A PESAR DE LA OPORTUNA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN EN QUE SE TRAE A SU ATENCIÓN QUE NO SE DESFILÓ LA PRUEBA REQUERIDA PARA MANTENER, COMO PARECE SU SILENCIO Y DETERMINACIÓN SUGERIR, QUE SE MANTENÍA TANTO LA PENSIÓN PROVISIONAL DE \$577.00 MENSUALES HASTA EL MES DE MAYO DE 2018 COMO EL PLAN DE PAGO FIJADO.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN NO TOMAR EN CUENTA EL CUMPLIMIENTO DE LA COMPARECIENTE CON SU ORDEN DEL 30 DE OCTUBRE DE 2018, OBVIADA TANTO EN SU RESOLUCIÓN NOTIFICADA EL 4 DE DICIEMBRE DE 2018 COMO EN LA RESOLUCIÓN SOBRE SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN NOTIFICADA EL 27 DE DICIEMBRE DEL 2018.

TERCER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN PERMITIR EL CLARO CONFLICTO DE INTERÉS ENTRE LA JOVEN ADULTA KARINA HERNÁNDEZ CORTÉS Y SU MADRE CARMEN MILAGROS CORTÉS RUIZ AL LA PRIMERA ESTAR REPRESENTADA POR UN ABOGADO QUE ANTERIORMENTE REPRESENTÓ A LA SEGUNDA, EN EL MISMO PLEITO A PESAR DE SER AMBAS PARTES INDISPENSABLES EN LA CONTROVERSIA QUE NOS OCUPA.

Acogido el recurso de apelación presentado como uno de *certiorari* y luego de mantener su identificación alfanumérica, procedemos a resolverlo.

II

Es la norma establecida por nuestro más alto foro que los jueces de instancia son quienes están en mejor posición de aquilatar la prueba;

⁷ Notificada el 27 de diciembre de 2018.

por ello, su apreciación nos merece gran respeto y deferencia. En ausencia de error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad, no se intervendrá con sus conclusiones de hechos y apreciación de la prueba. Sólo se podrá intervenir con estas conclusiones cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba.⁸

A tenor con lo anterior, los tribunales apelativos deben brindarle gran deferencia al juzgador de los hechos, pues éste se encuentra en mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo. Ya que un foro apelativo cuenta solamente con récords mudos e inexpresivos, se le debe respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el juzgador primario de los hechos. Los conflictos de prueba deben ser resueltos por el foro primario.⁹

Asimismo, se ha reconocido una norma de abstención de alterar las determinaciones del tribunal de primera instancia en asuntos de derecho de familia concediéndole amplia discreción.¹⁰

La fijación de una cuantía de alimentos está guiada por el principio, prescrito en el Artículo 146 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 565, que exige que la pensión alimentaria se establezca en proporción a los recursos del que los da y a las necesidades del que los recibe. Es decir, el criterio rector para determinar una pensión alimentaria es que ésta sea proporcional a los recursos económicos del alimentante y a las necesidades del alimentista. Así, pues, la determinación de la cuantía de los alimentos corresponde al prudente arbitrio del juzgador, quien debe velar porque la cuantía que se establezca cumpla con el principio de proporcionalidad.¹¹

⁸ *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 D.P.R. 345, 356 (2009); *Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch*, 176 D.P.R. 951, 974 (2009); *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 D.P.R. 31, 65 (2009); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods P.R.*, 175 D.P.R. 799, 810-811 (2009).

⁹ *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, *supra*; *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods P.R.*, *supra*, pág. 811.

¹⁰ *Ortiz v. Vega*, 107 D.P.R. 831, 832 (1978).

¹¹ *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, 178 D.P.R. 1003, 1016 (2010).

De otra parte, el Tribunal Supremo ha resuelto que el deber legal de los padres de proveer los medios económicos necesarios para la educación de un hijo no cesa, sin más, porque el hijo alcance la mayoría de edad.¹² Al respecto, nuestro Código Civil define el concepto de alimentos de la siguiente manera: “[s]e entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia” incluso “la educación e instrucción del alimentista, cuando es menor de edad”.¹³ En cuanto al concepto de educación, es conocido que éste “abarca los estudios cursados en escuela elemental, escuela superior y en la universidad o escuela vocacional”.¹⁴

Además, se ha resuelto que, en lo que concierne a los estudios de bachillerato, que cuando un hijo “se ha iniciado en un oficio o carrera durante la minoridad, tiene derecho a exigir que el alimentante le provea los medios para terminarlo, aun después de haber llegado a la mayoría”. (Citas omitidas).¹⁵ Ello responde al reconocimiento de que en el mundo al que nos enfrentamos hoy en día, los estudios han dejado de ser un lujo para convertirse en una necesidad.¹⁶ Ahora bien, es importante señalar que para que ello proceda, se requiere que el alimentista demuestre diligencia y continuidad en sus estudios.¹⁷ La norma que impera en nuestra jurisdicción es “que un tribunal puede ordenar el pago de alimentos a un hijo mayor de edad que haya comenzado sus estudios universitarios durante su minoridad y demuestre que tiene necesidad de dicha ayuda”.¹⁸ Esta obligación, es exigible cuando el hijo demuestra la necesidad de alimentos y éste los reclama judicialmente.¹⁹ Es decir, ese tipo de obligación requiere que el hijo ya mayor de edad tenga la

¹² *Chévere Mouriño v. Levis Goldstein*, 152 DPR 492,502 (2000), que cita a *Key Nieves v. Oyola Nieves v. Oyola Nieves*, 116 DPR 261, 265 (1985).

¹³ Art. 142 del Código Civil, 31 LPRA sec. 561.

¹⁴ *Argüello López v. Argüello García*, *supra*, a la pág. 71, que cita a Torres Peralta, S., *supra*, pág. 1.25.

¹⁵ *Id.*, que cita a *Key Nieves v. Oyola Nieves*, *supra*.

¹⁶ *Key Nieves v. Oyola Nieves*, *supra*, a la pág. 266.

¹⁷ *Id.*, en su nota al calce 11.

¹⁸ *Argüello López v. Argüello García*, *supra*, a la pág. 72 que cita a *Guadalupe Viera v. Morell*, *supra*.

¹⁹ Art. 147 del Código Civil, 31 LPRA sec. 566; *Rodríguez Amadeo v. Santiago Torres*, *supra*.

necesidad de esa pensión alimentaria, lo cual será analizado bajo criterios distintos a los que se toman en cuenta cuando se adjudican los alimentos de un menor. Por tanto, éste viene obligado a probar las circunstancias que le hacen acreedor de estos.²⁰ De lo contrario, la pensión se hace innecesaria una vez cesa la necesidad del alimentista.²¹

De otra parte, el alimentante que así lo desee, tendrá el deber de poner en conocimiento al tribunal de que sus hijos alimentistas están próximos a llegar a la mayoría y su interés de ser relevado del pago de la pensión alimentaria. Es decir, la pensión otorgada a un menor de edad continuará en vigor, aunque advenga a la mayoría de edad, hasta que no se realice el trámite procesal descrito.

III

En el primer señalamiento de error se expone que el TPI se equivocó al guardar silencio sobre los alimentos entre parientes adjudicados en relación a la pensión de Karina Hernández Cortés, correspondientes a los meses de agosto del 2017 a mayo de 2018, y que no se desfiló la prueba requerida para mantener o modificar la pensión provisional de \$577.00 mensuales hasta el mes de mayo de 2018. Tiene razón el Sr. Hernández.

Surge del expediente que el relevo del pago de los alimentos entre parientes concedido por el TPI al peticionario el 7 de noviembre de 2018, **no tiene carácter final**, porque no se ha adjudicado de forma final la cuantía de la pensión correspondiente al periodo de agosto de 2017 a mayo de 2018. La resolución recurrida releva al Sr. Hernández sin haberse brindado la oportunidad de recibir prueba de las partes a los fines de establecer la cuantía final correspondiente al período antes mencionado. Resolvemos que procede la celebración de una vista evidenciaria ante el TPI en cuanto al relevo de pensión por concepto de alimentos entre parientes de la joven adulta Karina Hernández Cortes.

²⁰ *Santiago Maisonet v. Maisonet* 187 DPR 550 (2012).

²¹ *Rivera et al. v. Villafañe González*, 186 DPR 289 (2012).

En el segundo señalamiento de error se afirma que el TPI no tomó en cuenta el cumplimiento del peticionario con una orden del 30 de octubre de 2018, obviada tanto en su resolución notificada el 4 de diciembre de 2018 como en la resolución sobre solicitud de reconsideración notificada el 27 de diciembre del 2018. Se trata del reclamo del Sr. Hernández ante la solicitud de la Sra. Cortés para reinstalar la pensión de su hijo menor José por este haber sido dado de baja por el Ejército de los Estados Unidos por razones médicas.

Es decir, el peticionario reclama que se celebre una vista para adjudicar si procede la reinstalación de la pensión bajo los criterios de fijación de alimentos a un menor de edad, tomando en cuenta el cambio de circunstancias informado por la recurrida. Además, no hay controversia sobre el hecho de que el Sr. Hernández está desempleado y reside en Orlando, Florida, según surge de la resolución recurrida²², por lo que debe adjudicarse en su momento si procede la revisión de la pensión que fue restablecida para el menor José, por cambio de circunstancias del peticionario. Resolvemos que el TPI debe determinar si la solicitud de revisión de la pensión del menor José debe referirse a la División de Alimentos Recíprocos de ASUME para su adjudicación.

En el tercer señalamiento de error se expone que el TPI también se equivocó al permitir el claro conflicto de interés entre la joven adulta Karina Hernández Cortés y su madre, la Sra. Cortés, al estar la primera representada por un abogado que anteriormente representó a la segunda, en el mismo pleito a pesar de ser ambas partes indispensables en la controversia que nos ocupa. No tiene razón.

Surge del expediente que el TPI dispuso en la *Resolución* emitida el 30 de enero de 2018 que “en lo sucesivo, la [Sra. Cortés] deberá ser representada por la Lcda. Marigloria Rivera Cruz, quien la representó ante el Examinador de Pensiones Alimentaria[s], y el Lcdo. Manuel Enrique Rivera Cruz deberá representar a Karina solamente.” (Subrayado en

²² Apéndice del recurso, págs. 19-20.

original.)²³ Por lo antes expuesto, resolvemos que se trata de un señalamiento que no requiere nuestra intervención porque el foro apelado atendió el asunto.

IV

Se expide el auto de *certiorari* y, a los efectos de modificar la *Resolución* recurrida, se dispone lo siguiente:

1. se ordena que el TPI celebre una vista evidenciara para adjudicar de forma final la cuantía de la pensión de la joven adulta Karina Hernández Cortés correspondiente al periodo de agosto de 2017 a mayo de 2018, y así, dar finalidad a la adjudicación del relevo;
2. se ordena al TPI que, en cuanto a la reinstalación de la pensión al menor José, por residir el Sr. Hernández fuera de Puerto Rico, determine si procede referir la solicitud de revisión de pensión por cambio de circunstancias a la División de Alimentos Interestatales de ASUME; y
3. así modificada, en lo demás se confirma.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²³ Apéndice del recurso, pág. 60.